



EXPEDIENTE N° : 1822-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : POSTES S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PUENTE PIEDRA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0018-2017-OEFA/DFAI y el Informe N° 058-2018-OEFA/DFAI/SFAP,

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral N° 0018-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2017², notificada el 4 de enero de 2018³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de POSTES S.A.C. (en adelante, administrado), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (01) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Conducta infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Postes no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta de Puente Piedra durante la supervisión especial efectuada el 8 de marzo de 2017.	Implementar las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la planta de Puente Piedra (personal administrativo, vigilancia u operario) permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida Planta, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	Plazo: En un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral. Forma: En un plazo máximo de cinco (05) días de hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la dirección de Fiscalización y aplicación de incentivos un informe detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones necesarias a fin de que, en adelante, se permita el ingreso de los supervisores y que faciliten las funciones de la autoridad competente. (ii) Documentos, fotografías a color y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 que acrediten las medidas y acciones adoptadas. (iii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias o áreas respectivas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20101275729.

² Folios 65 al 69 del expediente N° 1822-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

³ Folio 70 del expediente





2. Mediante cartas N° 118-2018-OEDA/DFAI/SFEM⁴ y N° 119-2018-OEDA/DFAI/SFEM⁵ notificadas el 3 de abril de 2018, se le requirió al administrado, que cumpla con remitir información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Al respecto, cabe mencionar que, se ha verificado que, a la fecha, el administrado no ha remitido respuesta alguna a dicho requerimiento.
3. Mediante el Informe N° 058-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶ del 31 de mayo de 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral

II. ANÁLISIS

- 7) En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 8) Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que el administrado no cumplió con la medida correctiva ordenada en el Artículo 2° de la Resolución Directoral según la cual, debía informar a la DFAI las medidas y acciones necesarias a fin de que, en adelante, se permita el ingreso de los supervisores y que faciliten las funciones de la autoridad competente.
- 9) En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador e imponer la multa que correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), por el incumplimiento de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la presente Resolución Directoral. Cabe señalar, que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
- 10) En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por la infracción asciende a **345.50 UIT**.



⁴ Folios 72 y 73 del expediente.

⁵ Folios 74 y 75 del expediente.

⁶ Folios 76 al 81 del Expediente.



- 11) Sin embargo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al Administrado sería **172.75 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
- 12) En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a POSTES S.A.C., mediante Resolución Directoral N° 0018-2017-OEFA/DFAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por la infracción determinada en dicha Resolución Directoral, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a POSTES S.A.C. por la comisión de la infracción descrita en la Resolución Directoral N° 0018-2017-OEFA/DFAI, con una multa ascendente a 172.75 (ciento setenta y dos con 75/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar a POSTES S.A.C. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa,

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1822-2017-OEFA/DFSAI/PAS

la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a POSTES S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

/gd/om/

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA





INFORME N° 58 -2018-OEFA/DFAI/SFAP

A : EDUARDO ROBERT MELGAR CORDOVA
 Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : CAROL CELESTE TASAYCO GANOZA
 Subdirectora de Fiscalización en Actividades Productivas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
 Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

ASUNTO : Incumplimiento de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 0018-2017-OEFA/DFSAI (Expediente N° 1822-2017-OEFA/DFSAI/PAS) POSTES S.A.C.

FECHA : 31 MAYO 2018

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral N° 0018-2017-OEFA/DFSAI del 27 de diciembre de 2017¹, notificada el 4 de enero de 2018² (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de POSTES S.A.C. (en adelante, administrado), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (01) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Postes no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta de Puente Piedra durante la supervisión especial efectuada el 8 de marzo de 2017.	Implementas las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la planta de Puente Piedra (personal administrativo, vigilancia u operario) permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida Planta, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en	Plazo: En un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral. Forma: En un plazo máximo de cinco (05) días de hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la dirección de Fiscalización y aplicación de incentivos un informe detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones necesarias a fin de que, en adelante, se permita el ingreso de los supervisores y que faciliten las funciones de la autoridad competente.

¹ Folios 65 al 69 del expediente N° 1822-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

² Folio 70 del expediente





Conducta infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	supervisiones posteriores.	(ii) Documentos, fotografías a color y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 que acrediten las medidas y acciones adoptadas. (iii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias o áreas respectivas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. Mediante cartas N° 118-2018-OEDA/DFAI/SFEM³ y N° 119-2018-OEDA/DFAI/SFAP⁴ notificadas el 3 de abril de 2018, se le requirió al administrado, que cumpla con remitir información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Al respecto, cabe mencionar que, se ha verificado que, a la fecha, el administrado no ha remitido respuesta alguna a dicho requerimiento.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

3. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
4. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
5. Asimismo, en virtud de lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador⁵, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente

³ Folios 72 y 73 del expediente.

⁴ Folios 74 y 75 del expediente.

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**
"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(...)"



ce

m





6. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, e informar al respecto.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador

8. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la siguiente infracción:
- (i) Postes no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta de Puente Piedra durante la supervisión especial efectuada el 8 de marzo de 2017.
9. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 1 del presente informe.
10. A Continuación, se determinará si el administrado ha cumplido con la referida medida correctiva.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada

IV.2.1 Única Medida Correctiva:

11. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, así como los documentos presentados a través del Sistema de Trámite Documentario, se advierte, que el administrado no ha remitido información alguna de acuerdo con lo solicitado, respecto a la medida correctiva ordenada y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe.
12. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y



o





atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁶, conforme resulta en el presente caso.

- 13. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 14. De la lectura del Artículo 3^{o7} de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
- 15. Asimismo, el Artículo 6^{o8} de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11^{o9} de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar

⁶ Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3.- Finalidad
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11.- Funciones generales
 (...)

 11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
 a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y



Handwritten initials: 'e', 'ju', 'R'





las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

16. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (01) infracción ambiental, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
17. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V.1. Fórmula para el cálculo de multa

18. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG¹⁰.
19. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor de graduación¹¹ (F), cuyo valor considera el impacto

Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

¹⁰ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

¹¹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de



e

m

R





potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes o atenuantes. La fórmula es la siguiente¹²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de graduación (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio ilícito (B)

20. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado de incumplir sus obligaciones ambientales. En este caso, el administrado obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable.
21. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.
22. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales. Para dicho cálculo se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, así como los costos directos, costos administrativos, utilidades e impuestos correspondientes¹³.
23. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁴ desde la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹³ Para la estimación del costo evitado se tomó como referencia la información obtenida mediante entrevistas llevadas a cabo con entidades especializadas en capacitaciones en el mes de marzo del presente año (2018). Para mayor detalle ver Anexo I.

¹⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



e

J

R





24. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2
Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por obstaculizar las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable ^(a)	S/ 128,094.95
COK en S/ (anual) ^(b)	11.00%
COK _m en S/ (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/ 143,363.40
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/ 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	34.55

Fuentes:

- (a) Información recopilada en base a reuniones técnicas realizadas en marzo 2018 con Win Work Perú S.A.C. y con la Academia de Fiscalización del OEFA, instituciones dedicadas al rubro de asesoría empresarial, así como también en capacitaciones en temas ambientales. Se recogió información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Referencia: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión mayo del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

25. De acuerdo con el detalle anterior, el Beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **34.55 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

26. Se considera una probabilidad de detección muy baja¹⁵ (0.1) puesto que el impedimento del ingreso de los supervisores a las instalaciones implica obstaculizar el acceso a la información necesaria para ejecutar la supervisión.

iii) Factores de graduación (F)

27. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor

¹⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



e

h
R





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de 1 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

28. Luego de aplicar la fórmula del cálculo de multa establecida en el acápite V.1 del presente informe, se identificó que la multa asciende a 345.50 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3
Resumen de la multa propuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	34.55 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de graduación F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	345.50 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

29. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁶, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **172.75 UIT**, de acuerdo con el siguiente cuadro:

¹⁶ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



0

N

R





Cuadro N° 4
Multa final por el incumplimiento de la medida correctiva

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
Postes no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta de Puente Piedra durante la supervisión especial efectuada el 8 de marzo de 2017.	Implementas las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la planta de Puente Piedra (personal administrativo, u vigilancia u operario) permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida Planta, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.	345.50	172.75

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

30. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS¹⁷, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
31. Cabe indicar que el administrado no presentó Información debidamente acreditada por la SUNAT, correspondiente a sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016¹⁸. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD que aprueba el "Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

"(...)"
Artículo 32°.- Tipos de sanciones

(...)
32.3. La multa a ser impuesta no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, de conformidad con lo establecido en la Décima



Handwritten initials: O, n, R





- 32. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multas se encuentra detallado en el Anexo I del presente informe y que forman parte del mismo.

VI. CONCLUSIONES

- 33. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a POSTES S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 0018-2017-OEFA/DFAI.
- 34. Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- 35. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a POSTES S.A.C. por la comisión de la infracción ambiental, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 0018-2017-OEFA/DFAI, con una multa ascendente a 172.75 (ciento setenta y dos con 75/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el cuadro N° 4.
- 36. Cabe indicar que en caso POSTES S.A.C., no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.



CAROL CELESTE TASAYCO GANOZA
Subdirectora de Fiscalización en Actividades Productivas



RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

/gdlom/

Handwritten initials: n, R

disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD" (...)"



Anexo I
Cálculo del Costo Evitado
Estructura de costos^{1/}

Conceptos	Costo (a fecha de incumplimiento)
a. Remuneraciones (expositor y asistentes) ^{2/}	S/. 28,810.20
b. Otros costos directos ^{3/}	S/. 45,980.56
c. Gastos administrativos [10%*(a+b)] ^{4/}	S/. 7,479.08
d. Utilidad de la empresa [30%*(a+b+c)] ^{4/}	S/. 24,680.95
e. Impuesto renta [1.5%(a+b+c+d)]	S/. 1,604.26
e. IGV [18%*(a+b+c+d)] ^{5/}	S/. 19,539.91
Total (a+b+c+d+e)	S/. 128,094.95

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un total de cuatro (04) talleres con dos (02) días de duración cada uno. Dicha cantidad representa el número de talleres para capacitar a un aforo de trabajadores referente a una gran empresa.

3/ Considera los costos para los cuatro (04) talleres por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



[Handwritten signature]

